H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
Pcia. BS. AS.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

TITULO I
ORGANIZACION Y FINES

Artículo 1: Denominación. Naturaleza Jurídica. Se crea la "Caja de Previsión Social para Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires", con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley. Esta Caja es continuadora de la "Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires", Ley 12,490, con aplicación a los matriculados del "Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires".

Artículo 2: Objeto. La Caja tiene por objeto administrar un Sistema de Previsión Social, fundado en los principios de solidaridad profesional, la equidad en el esfuerzo y la responsabilidad individual de sus afiliados, mediante la instrumentación de un Sistema Solidario Previsional y de un Sistema de Capitalización de Aportes Excedentes.
Sus beneficios alcanzan a los profesionales inscriptos en la matrícula del "Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires" (Leyes 10.321, 10.415 y 14.471), a los jubilados de dicha matricula y a sus causahabientes.
La Previsión Social de la Caja será atendida reconociendo los derechos adquiridos de los pasivos y afiliados originarios de la vigencia de las leyes 5.920, 12.007 y 12.490.

Artículo 3: Autogestión e Inembargabilidad. La Provincia no contrae obligación alguna relacionada con las emergentes del funcionamiento de esta Caja. No obstante, el Estado Provincial reconoce su existencia e individualidad funcional,

como así también, que su gobierno, administración y control sean ejercidos por sus propios afiliados según el presente régimen legal.
Los bienes de la Caja están exentos de impuestos, tasas y/o contribuciones fiscales, provinciales y municipales.
Los fondos de la Caja son inembargables, salvo para responder ante sus afiliados por el pago de beneficios otorgados.

Artículo 4: Domicilio. La Caja tiene su domicilio en la ciudad de La Plata y la sede que al objeto fijen sus autoridades. El domicilio de la Caja es el lugar de cumplimiento de las obligaciones legales de sus afiliados y de las que voluntariamente contrajeran con ella.

TITULO II
AFILIACION Y BENEFICIARIOS

Artículo 5: Afiliados y Beneficiarios. Son afiliados a la Caja los profesionales matriculados en el "Consejo Profesional de Agrimensura" juntamente con los jubilados de la misma y como tales son beneficiarios de conformidad con las disposiciones de la presente ley, su reglamentación y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten.
La afiliación es obligatoria para los profesionales alcanzados por el inciso c), del artículo 3°, de la ley 10.321 y sus modificatorias, y se cumple automáticamente por la incorporación en la matrícula de los mismos.
El hecho de ser afiliado o beneficiario de cualquier otro régimen de previsión social no exime a los matriculados del Consejo antes consignados, de las obligaciones emergentes de esta ley debiendo el afiliado comunicar fehacientemente a la Caja esta situación.
Es asimismo compatible la percepción de prestaciones otorgadas por esta ley de las que provengan de otros regímenes de previsión y seguridad social.

Artículo 6: Obligaciones. Son obligaciones del afiliado a la Caja:
a) Abonar los aportes que determina la presente ley y sus reglamentaciones.
b) Suministrar toda información requerida por la Caja, en relación a sus fines.
c) Informar todo cambio de estado o de situación que genere modificación en relación con las prestaciones.
d) Declarar y conservar actualizado el domicilio real, donde se tendrán por validas todas las notificaciones e intimaciones fehacientes.
e) Mantenerse informado de las resoluciones dictadas por la Caja y de su situación personal y previsional frente a la misma.
f) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones emergentes de esta ley, sus reglamentaciones y las normas complementarias dictadas en consecuencia.

Será previa al otorgamiento de cualquier prestación al afiliado la regularización, en caso de incumplimiento, de los citados requisitos.

Artículo 7: Nómina de afiliados. Legajos individuales. La Caja coordinará con el Consejo la nómina de sus afiliados, para lo cual este comunicará en forma inmediata la inscripción de profesionales y los movimientos de su matrícula de manera de contar permanentemente con datos actualizados al respecto, siendo de responsabilidad del ente colegial los perjuicios causados por la omisión de información o por los datos erróneos suministrados.
La Caja dispondrá la formación de legajos individuales de los afiliados a los fines de la mejor administración y concesión de los beneficios, requiriendo las informaciones, documentaciones e inscripciones que consideren útiles. Asimismo la Caja deberá poseer una página web donde el afiliado pueda visualizar su situación previsional con los debidos resguardos de confidencionalidad.

TITULO III
DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 8: Integración. La Asamblea de Representantes es la autoridad máxima de la Caja y se integra con tres (3) representantes de los afiliados activos, en carácter de titulares, con sus respectivos suplentes, por cada uno de los Colegios de Distrito del "Consejo Profesional de Agrimensura", reuniendo así la cantidad de treinta (30) representantes titulares.
Los Representantes serán nominados por el Consejo Directivo del Colegio de Distrito, respetando la minoría en la selección de los mismos, si la hubiere, y serán ratificados por la Asamblea de afiliados a la Caja, del Distrito.
Es función de los Representantes a la Asamblea sostener la posición surgida de la Asamblea del Colegio de su Distrito.
Para tener derecho a ser Representante los afiliados activos deberán acreditar estar al día con la matrícula profesional y con aportes realizados en los cinco (5) años precedentes iguales o superiores a la Cuota Mínima Anual Obligatoria establecida por esta ley y/o por la ley 12.490.
El mandato de los Representantes es por tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos en forma consecutiva sólo por un período, y en forma alternada, indefinidamente. Los electos asumirán su mandato en la primera quincena del mes de julio del año de su elección.
En caso de ausencia transitoria o definitiva de algún Representante titular, será reemplazado por el suplente de su misma representación de acuerdo con el orden de lista respectivo.
Los miembros de la Comisión de Administración y de la Comisión de Fiscalización podrán participar de la Asamblea de Representantes, con voz pero sin voto.

Artículo 9: Impedimentos. No podrán ser Representantes los miembros de la Comisión de Administración, de la Comisión de Fiscalización y los ex integrantes de las mismas hasta transcurrido un (1) período desde la finalización de sus mandatos.
Están inhabilitados para el desempeño del cargo:
a) Los condenados criminalmente por la comisión de delitos de carácter doloso, mientras dure la condena.
b) Todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional, mientras dure la misma.
c) Los fallidos o concursados, mientras no fueran rehabilitados.
d) Los excluidos definitivamente o suspendidos del ejercicio profesional por el Consejo Profesional de Agrimensura, y por otros Colegios o Consejos profesionales.
e) Los que registren deudas en mora con la Caja, por cualquier concepto.
f) Los afiliados que trabajen en relación de dependencia con la Caja y/o el Consejo, sea en forma temporaria o permanente.

Artículo 10: Autoridades. Son autoridades de la Asamblea: un (1) Presidente, y dos (2) Secretarios, elegidos de su propio seno, en ocasión de cada convocatoria, por simple mayoría de votos de los presentes. Asimismo se elegirán dos (2) Representantes para rubricar el acta de la Asamblea. Los Representantes nominados para las distintas funciones deberán pertenecer a Colegios de Distrito diferentes.

Artículo 11: Tipos de Asambleas. Requisitos. Quórum. La Asamblea será Ordinaria o Extraordinaria y convocada por el Consejo Superior del Consejo para tratar exclusivamente los asuntos incluidos en el respectivo Orden del Día, bajo pena de nulidad.
La Asamblea, Ordinaria o Extraordinaria, sesionará válidamente en la primera citación con la presencia de más de la mitad (1/2) de sus integrantes. Una hora después de fijada la convocatoria sesionará cuando se verifique la presencia de más de un tercio (1/3) de sus integrantes.
La citación de los Representantes a la Asamblea deberá efectuarse en forma individual y por medio fehaciente, con una anticipación mínima de treinta (30) días corridos a la fecha de la realización de la misma, remitiendo a cada integrante el Orden del Día a considerar. En caso de omitirse la notificación o el Orden del Día la citación será nula debiendo efectuarse un nuevo llamado, para el cual el término preestablecido se reduce a diez (10) días corridos observando las formalidades antes enunciadas.
Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 12) que requieren la aprobación de los dos tercios (2/3) de la composición de la Asamblea constituida. El Presidente tendrá voto en su calidad de Representante y doble voto en caso de empate.

Artículo 12: Asamblea Ordinaria. Periodicidad. Atribuciones. Cada año en el lugar, mes, día y hora que fije el Consejo Superior del Consejo Profesional dentro del plazo de ciento veinte (120) días de cerrado el ejercicio económico financiero de la Caja, deberá sesionar la Asamblea Ordinaria. En ella serán tratados los temas incluidos en el

Orden del Día que deberá comprender como mínimo los asuntos enunciados seguidamente por ser atribución exclusiva de la Asamblea:
a) Aprobar la memoria y estados contables, sus notas y anexos del ejercicio económico - financiero e informe de la comisión de fiscalización.
b) Sancionar el presupuesto anual de la Caja, en base al cálculo de recursos y erogaciones totales previstas para el periodo.
c) Proclamar los miembros electos para integrar la Comisión de Fiscalización.
d) Aprobar su Reglamento de funcionamiento y aquéllos que eleve para su tratamiento el Consejo Superior.
e) Aceptar o rechazar la enajenación de bienes inmuebles o registrables propuestos por el Consejo Superior.
f) Aceptar o rechazar donaciones y/o legados.
g) Autorizar a contraer compromisos por créditos nacionales y/o internacionales.
h) Considerar los convenios aludidos en el artículo l5), inciso n), suscriptos por el Consejo Superior.
i) Citar a concurrir a sus deliberaciones a los miembros de la Comisión de Administración.
Los temas intuidos en los incisos g) e i) requieren la aprobación de la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea, es decir dieciséis (16) votos.

Artículo 13: Asamblea Extraordinaria. Atribuciones. Será convocada a sesión extraordinaria por el Consejo Superior, a instancias de la Comisión de Administración por razón fundada, cuando exista el requerimiento escrito de al menos el treinta por ciento (30%) de los Representantes o el treinta por ciento (30%) de los afiliados o de los dos tercios (2/3) de los miembros de la Comisión de Fiscalización.
En su desarrollo se tratará con exclusividad el asunto o tema que motive su convocatoria y los que resulten consecuentes con la misma, siempre que hayan sido incorporados al Orden del Día.
Los demás requisitos para sesionar válidamente son los establecidos en los artículos precedentes.

TITULO IV
GOBIERNO Y ADMINISTRACION

Artículo 14: Gobierno. Representación legal. El gobierno de la "Caja de Previsión Social para Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires" será ejercido por el Consejo Superior del "Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires" quien ejercerá la administración por intermedio de la Comisión de Administración. El Presidente del Consejo Superior es el representante legal de la Caja.

Artículo 15: Atribuciones y Obligaciones. Son atribuciones y obligaciones del Consejo Superior:
a) Interpretar y aplicar las disposiciones de la presente ley.

b) Considerar el presupuesto anual y examinar la memoria y balance de la Caja remitidos por la Comisión de Administración, sometiéndolos luego a consideración de la Asamblea.
c) Establecer periódicamente, según la reglamentación, el valor de la Cuota Mínima Anual Obligatoria (C.M.A.O), su forma de aporte, escala y recaudación.
d) Determinar el importe de la prestación básica, que será como máximo el cuarenta por ciento (40%) del C.M.A.O. Además establecerá la cuantía de cualquier otra prestación complementaria y las pautas a que se ajustará para que resulte intangible.
e) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea.
f) Administrar mediante la Comisión de Administración los fondos de la Caja.
g) Realizar todos los actos de disposición y administración necesarios para el cumplimiento de los fines de la Caja y para la inversión de los fondos de la misma.
h) Solicitar a la Comisión de Administración la realización de estudios tendientes a la modificación de los haberes de las prestaciones, aportes previsionales y todo otro estudio que considere conveniente.
i) Establecer, a petición de la Comisión de Administración, las actualizaciones, los intereses y los recargos que se impongan a los afiliados y beneficiarios por infracciones a la presente Ley y sus reglamentaciones.
j) Aprobar, a propuesta de la Comisión de Administración, la creación de nuevos cargos de personal que importen incremento de la planta permanente.
k) Considerar los reglamentos de la Caja y su modificación sometiéndolos a la aprobación de la Asamblea.
l) Confeccionar el orden del día y efectuar la convocatoria de la Asamblea Ordinaria y de la Asamblea Extraordinaria.
m) Mantener relaciones con entidades de fines similares, particularmente, las vinculadas con otros sectores profesionales, promoviendo la participación en conferencias, congresos o convenciones ligadas con las finalidades de la Caja.
n) Promover y/o celebrar convenios con organismos públicos o privados, en materia de previsión social, "ad referéndum" de la Asamblea.
ñ) Promover y/o celebrar convenios con organismos público o privados, en material de turismo Institucional.
o) Emitir opinión en estudios, proyectos, informes y trabajos vinculados a los objetivos y fines de la Caja.
p) Proponer a la Asamblea la disposición de bienes inmuebles.
q) Proponer a la Asamblea la necesidad fehacientemente demostrada y solicitar su aprobación para contraer compromisos por créditos nacionales o internacionales.
r) Resolver los recursos a los que se refiere el artículo 18°, inciso m), de la presente ley.
s) Resolver los casos no previstos que se originen en la aplicación de esta ley, sus reglamentaciones y resoluciones de la Comisión de Administración.

Artículo 16: Administración. Integración. La Comisión de Administración de la Caja estará integrada por un (1) vocal del Consejo Superior del Consejo Profesional de

Agrimensura, que la presidirá, mas tres (3) afiliados activos y un (1) representante de los afiliados jubilados en calidad de vocales, elegidos al igual que sus suplentes, por el voto directo de los afiliados empadronados, en nómina separada, en el mismo acto de elección de las autoridades de los Colegios de Distrito. El Reglamento Electoral a dictarse estipulara las condiciones para su definitiva composición atendiendo a que los cuatro (4) afiliados activos pertenezcan a diferentes Colegios de Distritos.

Artículo 17: Requisitos. Mandato. Para integrar la Comisión de Administración como afiliado activo se requieren las mismas condiciones e impedimentos establecidos en el artículo 27°, de la Ley 10.321, para ser miembro del Consejo Superior del Consejo Profesional de Agrimensura y poseer aportes previsionales
realizados en los últimos cinco (5) años precedentes iguales o superiores a la Cuota Mínima Anual Obligatoria . Asimismo, no podrán asumir como miembros de ella ni mantenerse en funciones como tales, los que ejerzan funciones en el Consejo Superior – a excepción de lo dispuesto en el artículo anterior-, en los Consejos Directivos de los Colegios de Distrito y en el Tribunal de Disciplina del Consejo Profesional de Agrimensura. Durarán tres (3) años en sus funciones y asumirán su mandato dentro de la quincena de asunción del Consejo Superior.

Artículo 18: Atribuciones y Obligaciones. Son atribuciones y obligaciones de la Comisión de Administración:
a) Administrar los bienes de la "Caja de Previsión Social para Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires".
b) Elaborar el Reglamento Interno y demás regulaciones para la mejor gestión de la Caja y elevarlos al Consejo Superior para su aprobación.
c) Elaborar anualmente la memoria y estados contables, sus notas y anexos del ejercicio económico-financiero a someter al Consejo Superior.
d) Confeccionar y elevar al Consejo Superior, el presupuesto general de la Caja, en base al cálculo de recursos y erogaciones totales previstas para uno o más años (Presupuestos Anuales y Proyecciones Plurianuales para cinco (5) o más ejercicios).
e) Proponer al Consejo Superior el valor de la Cuota Mínima Anual Obligatoria (C.M.A.O), su forma de pago y las pautas a que debería ajustarse el Consejo Superior para que su valor resulte intangible, sobre la base de estudios actuariales.
f) Proyectar y elevar al Consejo Superior, sobre la base de estudios actuariales, las pautas para determinar la prestación básica, así como de cualquier otra prestación complementaria.
g) Proponer al Consejo Superior las actualizaciones, los intereses y los recargos a imponer a los afiliados y beneficiarios, por infracciones a la presente ley y sus reglamentaciones.
h) Recaudar en la forma que lo determina la presente ley y demás normas, los aportes, contribuciones y demás recursos que se establezcan.
i) Efectuar movimientos de fondos bancarios mediante la firma conjunta del Tesorero del Consejo Superior y el Presidente de la Comisión de Administración.

j) Determinar la inversión de los fondos conforme lo establece la presente Ley debiendo informar mensualmente al Consejo Superior.
k) Otorgar préstamos de acuerdo a la reglamentación vigente.
l) Otorgar, denegar o reajustar las prestaciones, y además cancelar las acordadas y/o suspender preventivamente el pago de las mismas cuando corresponda.
m) Proponer al Consejo Superior nuevas prestaciones, fijando las fuentes de financiamiento y estableciendo quienes pueden incorporarse a las mismas, sin afectar los fondos destinados a las prestaciones vigentes.
n) Resolver los reclamos, las peticiones y los recursos de revocatoria presentados por afiliados y beneficiarios contra sus resoluciones, elevando al Consejo Superior las denegatorias.
ñ) Realizar actos de disposición de bienes muebles registrables y de servicios.
o) Presentar al Consejo Superior la celebración de contratos de obra o de servicios profesionales.
p) Proponer al Consejo Superior la creación de nuevos cargos en la planta permanente de personal.
q) Nombrar, reubicar, promover y remover al personal de la planta permanente de la Caja, fijar su remuneración y las condiciones de trabajo.
r) Designar entre los afiliados, en actividad o pasivos, comisiones de cooperación para el mejor funcionamiento del sistema establecido por esta Ley.
s) Plantear al Consejo Superior la resolución de los casos no previstos originados en la aplicación e interpretación de esta Ley, su reglamentación y en sus actos de disposición.
t) Considerar los aspectos de su competencia no citados en los incisos anteriores.

Artículo 19: Requisitos de Funcionamiento. La Comisión de Administración se reunirá por lo menos una vez por mes en la forma que el reglamento interno establezca. El Presidente convocará a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o lo requieran por lo menos dos (2) de sus miembros titulares. Sesionará válidamente con la presencia de tres (3) de sus miembros titulares.
Para proponer la creación de beneficios, aprobar la modificación o supresión de regímenes de beneficios, para proyectar el presupuesto anual, para resolver sobre los recursos de reconsideración contra denegatoria de beneficios y en todo acto de disposición se requerirá la presencia del ochenta (80%) por ciento de sus miembros titulares o suplentes en ejercicio.
Las decisiones serán adoptadas por mayoría de votos presentes. El presidente tendrá voto como integrante de la Comisión y doble voto en caso de empate.
La ausencia de cualquier miembro titular a dos (2) reuniones consecutivas o cuatro (4) alternadas en el año, sin causa justificada, autorizará a la Comisión a sustituirlo por el suplente de su misma representación, sin otra formalidad que la notificación fehaciente al miembro sustituido y al Consejo Superior.

Artículo 20: Del Presidente de la Comisión. Son funciones del presidente de la Comisión de Administración, las siguientes:
a) Cuidar el cumplimiento de esta ley y su reglamentación, como asimismo de los reglamentos especiales del Consejo Superior y de la Comisión que rige.
b) Convocar a la Comisión y presidir las sesiones.
c) Representar legalmente a la Caja cuando el Presidente del Consejo Profesional así lo disponga.

Artículo 21:_Revisión de actos y habilitación instancia judicial. Las resoluciones que dicte la Comisión de Administración denegando el otorgamiento de una prestación, podrán ser recurridas mediante recurso de revocatoria interpuesto por ante el mismo cuerpo dentro de los quince (15) días hábiles, a contar desde la fecha de notificación fehaciente al interesado.
La interposición del recurso de revocatoria llevará implícito el jerárquico en subsidio, el que será elevado de oficio por la Comisión de Administración al Consejo Superior en caso de denegatoria del primero.
La decisión del Consejo Superior denegatoria del recurso jerárquico constituye un acto administrativo final y deja expedita la acción contencioso administrativa.

TITULO V
FISCALIZACION Y CONTROL

Artículo 22: Integración. La fiscalización y control de los objetivos previstos en esta Ley recae en la Comisión de Fiscalización, que estará integrada tres (3) afiliados jubilados y dos (2) afiliados activos, como miembros titulares e igual número de suplentes.
Se elegirán del padrón de la Caja, a simple pluralidad de votos, en oportunidad de las elecciones de las autoridades del Consejo Profesional de Agrimensura.
En caso de ausencia accidental, temporaria o definitiva del miembro titular, éste será reemplazado por el miembro suplente.

Artículo 23: Incompatibilidades. No podrán ser miembros de la Comisión de Fiscalización quienes estén inhabilitados, según lo establecido en el artículo 17 de esta Ley, los que fueron miembros de la Comisión de Administración hasta transcurrido un periodo desde la finalización de sus mandatos y aquéllos que desempeñen funciones rentadas en el Consejo Profesional de Agrimensura o en esta Caja.

Artículo 24: Mandato. Los miembros de la Comisión de Fiscalización durarán en sus funciones tres (3) años y podrán ser reelegidos consecutivamente sólo por un (1) período, y en forma alternada, indefinidamente. Asumirán su mandato dentro de la quincena de asunción del Consejo Superior. De su seno elegirán un (1)

Presidente y un (1) Secretario, revistando los miembros restantes en calidad de vocales.

Artículo 25: Naturaleza del Control. El control que ejercerá esta Comisión será de carácter técnico formal, con posterioridad y exclusivamente en base a la documentación e información obligatoriamente suministrada por las autoridades y órganos administrativos internos, con relación a la ejecución del presupuesto y a la legalidad de los actos, excluyendo todo cuanto se relacione con el mérito, oportunidad y conveniencia de ellos.

Artículo 26: Atribuciones. La Comisión de Fiscalización habrá de:
a) Evaluar el cumplimiento de los objetivos fijados por la presente ley.
b) Evaluar el cumplimiento del mandato de la Asamblea a quien deberá informar en la próxima convocatoria.
c) Verificar el cumplimiento del presupuesto anual y el desarrollo de la proyección plurianual.
d) Conocer y evaluar, en forma sistemática, la situación económica-financiera de la Caja.
e) Informar y proponer al Consejo Superior, las medidas correctivas de las desviaciones e incumplimientos advertidos.
f) Solicitar, cuando lo estime pertinente, la convocatoria a reunión extraordinaria de la Asamblea de Representantes, con los dos tercios (2/3) del total de sus miembros titulares.
g) Proyectar su reglamento de funcionamiento y someterlo a aprobación de la Asamblea.

TITULO VI
DE LOS RECURSOS

Artículo 27: Fuentes. Son recursos económicos de la Caja
a) El aporte de la C.M.A.O cuyo valor será igual o mayor al coste de noventa (90) encomiendas identificadas como V-2 en la Resolución 3.091, del Consejo Profesional de Agrimensura. El importe adoptado, su escala en función de la antigüedad matricular y/o

edad de los afiliados y su recaudación se regularan por resoluciones del Consejo Superior.
La integración de la C.M.A.O. se dará por cumplida cuando su valor se cubra con los aportes ingresados por lo establecido en los incisos b), c), d), e) y k).
b) El aporte obligatorio del nueve por ciento (9%) a cargo de los afiliados y del nueve por ciento (9%) a cargo del comitente, de los honorarios determinados para las diversas mandas profesionales por el Consejo Profesional de Agrimensura, y de todo ingreso o remuneración de origen profesional originados en trabajos ejecutados en la Provincia de Buenos Aires o referidos a inmuebles o bienes ubicados en su territorio.
c) La contribución, en toda obra pública mediante contrato con terceros por la Provincia de Buenos Aires, los Municipios y los entes descentralizados provinciales y municipales, por la encomiendas de relevamiento, estudio, anteproyecto, proyecto, dirección, asesoramiento o ejecución desarrolladas por profesionales matriculados en el Consejo Profesional de Agrimensura, del dieciocho por ciento (18%) de los honorarios profesionales resultantes a la Caja de acuerdo a su tipología o escalas referenciales vigentes al momento. Este aporte estará a cargo de quien contrate con el estado provincial o municipal la ejecución de la obra, es decir el tercero contratista.
d) Las Empresas Consultoras de Servicios Profesionales, que realicen tareas de agrimensura para entes oficiales Provinciales o Municipales, como así también para empresas privadas o terceros también estarán comprendidas en el inciso c) del presente artículo.
e) La contribución del nueve por ciento (9%), sobre su resarcimiento, de cada profesional que ocupe un cargo directivo en el Consejo Profesional de Agrimensura y en esta Caja.
f) Las cuotas que la Asamblea resuelva establecer, a cargo del afiliado o beneficiario, para sustento de asistencias solidarias o programas afines a la previsión social.
g) Los intereses y recargos que se impongan a los afiliados y beneficiarios por infracciones a la presente Ley y sus reglamentaciones, cuyas actualizaciones, tasas e intereses serán fijados por el Consejo Superior, a propuesta de la Comisión de Administración.
h) Los intereses y frutos civiles de los bienes de la Caja.
i) El importe de las donaciones, legados y todo otro tipo de aportes o contribuciones que realicen los afiliados u otras personas físicas o jurídicas.
j) Las sumas correspondientes a prestaciones y demás beneficios dejados de percibir por los beneficiarios.
k) Los afiliados que asuman la realización de tareas propias del ejercicio de la profesión, en cualquiera de sus distintas modalidades, encomendadas por personas físicas o jurídicas de carácter privado, cualquiera fuere la forma contractual de la relación entre comitentes y profesionales, deberán percibir como honorarios mínimos lo que fija el arancel profesional determinado por el Consejo Profesional de Agrimensura para cada encomienda y realizar el aporte previsional establecido en el inciso b) de este articulo Los particulares comitentes tiene el derecho de descontar de los honorarios profesionales que correspondan, las

sumas que hayan abonado en concepto de sueldo, comisiones, gratificaciones, aguinaldo o cualquier otra denominación por la que se hubiere retribuido la prestación profesional siempre que la tarea profesional quede en provecho del empleador y que no sea en beneficio directo o indirecto de un tercero.
Los profesionales y los comitentes, al solo efecto del cobro de los aportes adeudados a la Caja, son solidariamente responsables.
Como garantía de la efectiva percepción de sus recursos, en todas las modalidades y circunstancias, el Ejecutivo Provincial autoriza a la Caja, en su delegación de Poder de Policía, a ejercer las acciones adecuadas para percibir su cobro.
En virtud de la garantía a que hace referencia el párrafo anterior, se autoriza a la Caja a ejercer contra los comitentes, las acciones adecuadas tendientes al cobro de los aportes adeudados.

Artículo 28: Excepciones al pago de la Cuota Mínima Anual Obligatoria. (C. M. A. O.). El ejercicio profesional exclusivo en relación de dependencia y con afiliación obligatoria a otro régimen previsional, está exento del pago de aportes que determina el artículo 27 inciso a), a cuyo efecto el Consejo Superior establecerá los requisitos que deberá cumplir el profesional para acogerse a la exención, que en ningún caso podrá ser retroactiva.
No se aplicará la exención si el profesional realizare, además, tareas para terceros o suscribiere contratos con el empleador para tareas profesionales que directa o indirectamente impliquen trabajo para terceros.
La C.M.A.O. de los afiliados que tengan menos de cinco (5) años de antigüedad a contar de la obtención de su primer título habilitante, será del 50% de lo establecido con carácter general, pero se deberá completar ese porcentaje disminuido en el trascurso de los treinta y cinco (35) años de aportes requeridos para acceder al beneficio previsional.

Artículo 29: Suspensiones y Bajas en la Afiliación. Cuando la suspensión o baja en la matriculación colegial, con su consecuente situación similar en la Caja, no supere los seis (6) meses corridos se computará el año de aporte y por lo tanto resultará exigible el pago de la C.M.A.O.

Artículo 30: Recaudación. Imputación. Los recursos generados conforme a lo dispuesto en los incisos a), b), c), d) y e), del artículo 27, siempre que se cumplimente la Cuota Mínima Anual Obligatoria (C.M.A.O.), se imputarán del siguiente modo: hasta el cuatro por ciento (4%) para gastos administrativos, hasta el uno por ciento (1%) para la cobertura de subsidios y futuras prestaciones y el resto, hasta el importe en cantidad de C.M.A.O. que el Consejo Superior fijara periódicamente sobre la base de estudios actuariales, al Sistema Solidario
Previsional. Los aportes excedentes se afectarán a un Régimen de Capitalización de Aportes Excedentes. Dicho régimen será reglamentado por el Consejo Superior dentro de los noventa (90) días de constituida la presente Caja.

Los aportes de los afiliados serán registrados en cuentas individualizadas.
Los aportes indicados en los incisos b), c), d), e) y k), del artículo 27, serán imputados al año calendario en que se verifique su ingreso y los excedentes a 1,5 C.M.A.O., permitirán complementar el año inmediato anterior, deduciendo los intereses.
Cuando los aportes resulten insuficientes, no alcanzando la C.M.A.O., se imputarán según el siguiente orden de prioridades: primero a los subsidios y la cobertura de prestaciones futuras, luego a los gastos administrativos según presupuesto hasta satisfacer la totalidad y el excedente al Fondo Solidario Previsional. La Comisión de Administración avisará anualmente esta situación al afiliado a los efectos de que éste decida el cumplimiento de la C.M.A.O.
Vencidos los plazos para el pago de las cuotas y aportes, el afiliado quedará automáticamente en mora a los efectos previsionales.
A esos efectos deberá cancelar la deuda pendiente expresada en CMAO a su valor vigente al momento del pago efectivo con más los recargos e intereses que pudiesen corresponder. El cumplimiento tendrá efecto con respecto a las contingencias que se generen a partir del mismo, o de las preexistentes, pero cuyas consecuencias se extendiesen después del pago.
En este último caso, la prestación que correspondiere se abonará a partir del cumplimiento de los pagos por parte del afiliado.
Para acceder a los beneficios y prestaciones establecidos en la presente ley, el afiliado deberá cancelar la deuda pendiente, con más las actualizaciones, recargos e intereses. Recién entonces se le computará como cumplido el año de ejercicio y aporte previsional.
El afiliado podrá por excepción y en forma indeclinable renunciar al cómputo del año en curso a los fines previsionales mediante declaración jurada presentada hasta el 31 de marzo del año siguiente, cancelando previamente los gastos de administración y el aporte para cobertura de subsidios y prestaciones futuras. Esta excepción se podrá solicitar hasta un máximo de tres (3) años calendarios, consecutivos o alternados.
La disposición de estos fondos para otros fines que el expuesto, hará responsables personal y solidariamente, a las autoridades que lo hubieran consentido, estando facultado cualquier afiliado para iniciar las acciones legales que correspondan.

Artículo 31: Control De Documentación. Ningún organismo de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) provincial, municipal, mixto o privado y empresas en general, darán curso o aprobación a ninguna documentación técnica relativa al ejercicio de la Agrimensura, que carezca de la constancia de haber sido fiscalizado previamente por el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires y del cumplimiento de las normas previsionales mediante el pago de los aportes correspondientes a los honorarios determinados por el ejercicio profesional.

Artículo 32: Responsabilidad por Evasión o Elusión. Los profesionales que actúen en obras públicas, contratados por particulares o por el estado, cualquiera sea la modalidad de ejecución de las tareas y de las obras, deberán cumplir con las exigencias in-

dicadas en el artículo 31 y presentar un certificado expedido por la Caja en el que conste el cumplimiento de los aportes previsionales de la obra de que se trate, previo a la emisión de certificados de la misma.

Artículo 33: Responsabilidad de los funcionarios. Los funcionarios de cualquier jurisdicción que omitan los recaudos exigidos por los artículos 31 y 32 de la presente Ley, serán personalmente responsables por el perjuicio originado por la falta de pago de los aportes que deben ingresar los afiliados de la Caja, sin perjuicio de las sanciones administrativas que le correspondieren.

Artículo 34: Legitimación Activa. Vía de Apremio. Períodos Impagos. La Caja es parte legítima en todo juicio o trámite administrativo que se sustancie en el territorio de la Provincia o fuera de él, a los fines de controlar y asegurar el fiel cumplimiento de la presente ley.
La Caja tendrá facultad para cobrar los aportes especificados en el artículo 27, incisos a), b), c),d), e) y k), que hagan a la efectiva percepción de sus recursos, emergentes de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dictaren, por el procedimiento de apremio aplicable en la Provincia, siendo título ejecutivo suficiente la liquidación que expida con la firma del Presidente, Secretario y/o Tesorero, del Consejo Superior. Serán competentes los Tribunales del Departamento Judicial de La Plata, previa y fehaciente intimación de la mora previsional.
Cuando la Caja, no logre cobrar los aportes adeudados mediante la ejecución por el procedimiento de apremio, los períodos impagos no serán computados a los fines del otorgamiento de las prestaciones previstas en la esta Ley y sus reglamentaciones.
Con respecto a la aplicación de la vía de apremio para lo estipulado en el artículo 27, inciso a), se procederá conforme al artículo 66.

Artículo 35: Depósito de los Recursos. La Caja de Previsión Social para Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires, abrirá una cuenta a su nombre en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a la orden del Tesorero del Consejo Superior y del Presidente de la Comisión de Administración en la que se colectaran los ingresos de la misma.
La Caja podrá hacerlo también por intermedio de otras entidades bancarias oficiales, privadas o mixtas autorizadas por el BCRA cuando las circunstancias así lo justifiquen a criterio del Consejo Superior.
La Caja dispondrá de cuentas separadas para los ingresos al Sistema Solidario Previsional y para los ingresos al Régimen de Capitalización Individual por Aportes Excedentes.

Artículo 36: Aplicación de los Recursos. Los recursos se aplicarán:
a) En la ejecución y cumplimiento de los beneficios, prestaciones y demás cometidos previstos en esta ley y de los que en virtud de la misma establezca la Asamblea.

b) A la adquisición de bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus fines.
Las reservas que se acumulen, por aplicación de la política de ingresos y egresos que se adopte, deberán invertirse en condiciones de rentabilidad, liquidez y seguridad suficiente, de acuerdo a los compromisos asumidos con el objeto de lograr el óptimo aprovechamiento de esos fondos.
La Caja podrá realizar inversiones en inmuebles, en títulos y valores de la renta pública, fondos comunes de inversión, públicos o privados, e imposiciones o colocaciones en entidades financieras oficiales, privadas o mixtas, préstamos a los afiliados, inversiones bursátiles y extrabursátiles, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación.

Artículo 37: Gastos administrativos. Los recursos en concepto de gastos administrativos, para cuya satisfacción se podrá destinar anualmente hasta el cuatro por ciento (4%) de los recursos contemplados en la presente ley, se aplicarán:
a) Para cubrir las necesidades funcionales y operativas.
b) En hacer directamente o encomendar trabajos de investigación y de estudios relacionados con la previsión social, para los profesionales comprendidos en la presente ley.

Artículo 38: Responsabilidad. El Consejo Superior no podrá dar a los fondos de administración de la Caja, otro destino que los fijados en el artículo anterior. Toda transgresión a este artículo hará responsable civil, penal y solidariamente a los que hubieran autorizado la disposición de los mismos.

Artículo 39: Evaluaciones Económico-Financieras y Actuariales. A fin de mantener el equilibrio económico-financiero de la Caja y el análisis en particular de cada programa, el Consejo Superior considerara anualmente los estudios técnicos realizados por la Comisión de Administración relacionados con la evolución en el ejercicio próximo pasado y la proyección para el siguiente ejercicio.
El Consejo Superior deberá evaluar los estudios con dictamen de profesional técnico-actuarial en la instrumentación y reforma de los temas consignados en el artículo 15, incisos d) y e); el artículo 27, incisos a), b), g) y f); y los artículos 45, 47; 55 y 62 de esta ley.

TITULO VII
PRESTACIONES Y DEMAS BENEFICIOS
CAPITULO I
DEL SISTEMA SOLIDARIO PREVISIONAL

Artículo 40: Programas y Nóminas. La Caja otorgará a sus afiliados, según los programas establecidos en esta ley y los que en su consecuencia se dicten, las siguientes

prestaciones y beneficios de la previsión social, con afectación de los recursos económicos establecidos en el artículo 27:
1- Jubilación Ordinaria.
2- Jubilación Reducida.
3- Jubilación Extraordinaria por Incapacidad Total y Permanente.
4- Compensación por Gran Invalidez.
5- Pensión.
6- Subsidios por fallecimiento del afiliado, cónyuge e hijos.
7- Subsidios especiales, extraordinarios y de adicionales de pago, único periódico, ayudas o suplementos a los afiliados y causahabientes, de manera que contribuyan al fortalecimiento de sus familias.
Asimismo la Caja abonará a los beneficiarios comprendidos en los puntos 1 a 5 de este artículo, un haber anual complementario que será equivalente a un haber jubilatorio o de pensión, al que tuviera derecho. Este complemento se abonará en dos cuotas, en oportunidad de hacerse efectivas las prestaciones correspondientes a los meses de junio y diciembre.

Artículo 41: Otros programas y Prestaciones. La Caja también podrá otorgar si lo establece la Asamblea, otras prestaciones y servicios, que deberán ser de incorporación y de aporte voluntario, como:
a) Programas para optimizar las prestaciones definidas en el artículo anterior.
b) Prestaciones e inversiones que atiendan a otros aspectos de la solidaridad o que estén orientados al mejoramiento de las condiciones de vida, bienestar y/o esparcimiento, tanto de los afiliados como de sus familias, como así también, de los otros aspectos que hacen al desempeño y al desarrollo profesional.
Las reglamentaciones que se dictaren comenzarán a regir a partir de la fecha en que las mismas lo establezcan y en todos los casos deberán estar precedidas de los estudios económico-financieros y actuariales que fundamenten su factibilidad, según resulta de la presente ley.
Toda transgresión a este artículo hará responsable personal y solidariamente a los que hubieran autorizado disposiciones en contrario.

Artículo 42: Intransferibilidad e Inembargabilidad. Los beneficios acordados por la Caja y los derechos correspondientes, no pueden transferirse ni embargarse, pero responderán por las obligaciones contraídas con esta Caja.

CAPITULO II
DE LA JUBILACION ORDINARIA

Artículo 43: Requisitos. La Jubilación Ordinaria es voluntaria y se acordará a los afiliados que acrediten una edad mínima de sesenta y cinco (65) años y treinta y cinco (35) años con aportes previsionales.

Artículo 44: Cómputos de años con aporte. Se computarán como años con aportes aquellos en los cuales los afiliados hayan depositado, en el año calendario, un valor igual o superior a una C.M.A.O.

Artículo 45: Determinación del Haber básico de la Jubilación Ordinaria, por Categoría. Las categorías se corresponden con la cantidad de C.M.A.O. aportadas. El haber básico por categoría se determinará del siguiente modo:

a) La categoría 1 (uno) es el cociente entre la C.M.A.O. y el coeficiente 2,7365 (dos con siete mil trescientos sesenta y cinco diezmilésimos);
b) La categoría 2 (dos) se fija multiplicando el valor de la categoría anterior por el coeficiente 1,5 (uno coma cincuenta);
c) La categoría 3 (tres) se fija multiplicando el valor de la categoría anterior por el coeficiente 1,25 (uno con veinticinco céntimos);
d) La categoría 4 (cuatro) se fija multiplicando el valor de la categoría anterior por el coeficiente 1,20 (uno con veinte céntimos);
e) La categoría 5 (cinco) se fija multiplicando el valor de la categoría anterior por el coeficiente 1,20 (uno con veinte céntimos);.
f) La categoría 6 (seis) se fija multiplicando el valor de la categoría anterior por el coeficiente 1,18 (uno con dieciocho céntimos);
g) La categoría 7 (siete) se fija multiplicando el valor de la categoría anterior por el coeficiente 1,18 (uno con dieciocho céntimos);
h) La categoría 8 (ocho) se fija multiplicando el valor de la categoría anterior por el coeficiente 1,18 (uno con dieciocho céntimos);
i) La categoría 9 (nueve) se fija multiplicando el valor de la categoría anterior por el coeficiente 1,15 (uno con quince céntimos);
j) La categoría 10 (diez) se fija multiplicando el valor de la categoría anterior por el coeficiente 1,12 (uno con doce céntimas).

La jubilación ordinaria se determinará en función del promedio de categorías aportadas al momento de la solicitud del beneficio, en forma proporcional a los años aportados a este régimen con relación al requisito de 35 (treinta y cinco) años de aportes computables.

El haber correspondiente a promedios de aportes con valores intermedios entre categorías se determinará de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto.

Las categorías se enumeran de 1(uno) a 10 (diez) y se establece como máximo computable por año a la categoría 10 (diez), es decir 10 (diez) C.M.A.O.

Los aportes anuales que superen la categoría 10 (diez) serán destinados al Régimen de Capitalización de Aportes Excedentes
En función de estudios técnicos que lo justifiquen el Consejo Superior podrá modificar la escala de categorías, el máximo computable anual y los coeficientes establecidos en este artículo.

CAPITULO III
DE LA JUBILACIÓN REDUCIDA

Artículo 46: Requisitos. Tendrá derecho a la Jubilación Reducida el afiliado que acredite una edad mínima de sesenta y cinco (65) años y treinta y cinco (35) años con aportes previsionales, en cada uno de ellos, iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) de la C.M.A.O.

Artículo 47: Haber. El haber de la Jubilación Reducida será del cincuenta por ciento (50%) del Haber Básico de la Jubilación Ordinaria para la categoría 1(uno). Si el beneficiario tuviera años computables de aportación reducida y de aportación completa, el haber se determinará en forma proporcional a los años con aportes iguales o mayores al 50% (cincuenta por ciento) de la C.M.A.O., sin alcanzar la categoría 1 (uno), y la aplicación de lo dispuesto en el articulo 45 para los años que la igualen o la superen.

Artículo 48: Beneficio por edad avanzada. Llegado el profesional a los setenta (70) años de edad podrá acogerse a los beneficios de la jubilación reducida aunque no cumpla con los treinta y cinco (35) años de aportes, si reúne quince (15) años de aportes efectivos iguales a una (1) C.M.A.O. anual, como mínimo.

CAPITULO IV
DE LA JUBILACION EXTRAORDINARIA POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

Artículo 49: Requisitos. La jubilación extraordinaria por incapacidad total y permanente es voluntaria y se acordará al afiliado que se incapacite física o intelectualmente en forma absoluta para el ejercicio profesional, siempre que la causa de incapacidad sea posterior a la afiliación y anterior a los sesenta y cinco (65) años de edad del afiliado. Desaparecida la incapacidad cesará el beneficio.

Artículo 50: Valoración de incapacidad. La incapacidad que produzca una disminución laboral para el desempeño profesional no menor de sesenta y seis por ciento (66%), se considerará total.
El informe pericial no obligará a la decisión y la Comisión de Administración podrá apartarse de sus conclusiones si estimase justa causa para ello. La Comisión de Administración podrá disponer en cualquier momento un examen del estado físico y/o intelectual del beneficiario.
La negativa del beneficiario a someterse a las revisaciones que se dispusieran dará lugar a la suspensión del beneficio.

Artículo 51: Insania Y Otros Supuestos. En caso de insania y de los supuestos contemplados en el artículo 152 bis del Código Civil, se deberá estar a la declaración judicial correspondiente y los pagos se efectuarán al familiar directo o en su defecto al curador que se designare.

Artículo 52: Determinación del Haber. El haber de la jubilación extraordinaria será el resultante de la aplicación de las normas establecidas en la presente ley y las reglamentaciones que se dicten.

CAPITULO V

DE LA COMPENSACION POR GRAN INVALIDEZ

Artículo 53: Caracterización. Requisitos. El afiliado que obtuviere la prestación definida en el artículo 49 de esta ley, que requiera la atención permanente de su incapacidad con el auxilio de terceros y cumplimente los requisitos que a tal efecto fije el reglamento que establezca el Consejo Superior tendrá derecho a una compensación pecuniaria complementaria, no vitalicia, por gran invalidez.

Artículo 54: Vigencia. La Comisión de Administración, en forma periódica, constatará la necesidad del auxilio al que alude el artículo precedente.

Artículo 55: Insanias y otros supuestos. Serán de aplicación las disposiciones del artículo 51 de esta ley.

Artículo 56: Importe. El valor pecuniario de la compensación por gran invalidez, será graduado en el reglamento a que hace referencia el artículo 52 de esta ley.

CAPITULO VI
DE LA PENSION

Artículo 57: Caracterización. Tendrá derecho a pensión:
a) Los causahabientes del afiliado que a su muerte o a su presunto fallecimiento judicialmente declarado, estuviere gozando de una Jubilación Ordinaria, Reducida o Extraordinaria por Incapacidad.
b) Los causahabientes del afiliado que a su muerte o a su presunto fallecimiento judicialmente declarado se encontrare en actividad y reuniere los requisitos exigidos por la presente ley, para acceder a una Jubilación Ordinaria, Reducida o Extraordinaria por incapacidad.
c) Los causahabientes del afiliado que a su muerte o a su presunto fallecimiento declarado judicialmente, se encontrare en actividad y no reuniere los requisitos exigidos por la presente ley para acceder a una Jubilación Ordinaria.

Artículo 58: Causahabientes. Son causahabientes con derecho a pensión:
a) El cónyuge en concurrencia de sus hijas solteras o hijos solteros hasta alcanzar la mayoría de edad, y con las hijas viudas hasta los veintiún (21) años de edad, estas últimas, siempre que, no perciban haberes de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente ley. No tendrá derecho a pensión el o la cónyuge comprendido en los alcances del artículo 3.573 del Código Civil, ni quien estuviere separado de hecho por su culpa, o separado judicialmente o divorciado por su culpa, salvo que él o la causante hubiere tenido a la fecha de su deceso a su cargo el pago de alimentos conyugales, o que existiere a la misma fecha reservas de alimento a favor de o la cónyuge supérstite.
Si a la fecha de su deceso el o la causante hubiere contraído nupcias luego de haber obtenido su divorcio vincular, el o la cónyuge supérstite compartirá por mitades el haber pensionario que le corresponda con el o la anterior cónyuge del causante, salvo que este último hubiere sido declarado culpable en el divorcio vincular, o haya incurrido en los supuestos previstos en el artículo 218 del Código Civil.
b) Hijas o hijos en las condiciones del inciso anterior.
c) Los padres del afiliado si a la fecha del fallecimiento vivían bajo el amparo del mismo, hasta tanto continúe el estado de indigencia y siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva.
La presente numeración es taxativa y el orden de prelación establecido en los incisos anteriores es excluyente.
La limitación a la edad establecida en el inciso a) no rige si los causahabientes se encontraren incapacitados y sin medios de vida a la fecha en que llegaren a la mayoría de edad conforme lo establezca la reglamentación.
La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez derecho a pensión.

Artículo 59: Equiparación del Conviviente. A todos los efectos de la presente ley queda equiparada a la viuda o al viudo, la persona que hubiera vivido públicamente y en aparente matrimonio con él o la causante, siendo este separado de hecho, durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento.
El plazo de convivencia se reducirá a dos años cuando hubiere descendencia común, o el causante fuera soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.

Artículo 60: Exclusiones. No tendrán derecho a prestación por pensión:
a) El cónyuge que estuviere divorciado o separado de hecho o judicialmente al momento de muerte del causante, salvo que acredite haber percibido hasta ese entonces, alimento por parte de éste. Será aplicable a esta excepción en los casos en que se probare, que los alimentos se hayan fijado judicialmente, o que se encontrare pendiente de resolución la fijación de los mismos, o cuando la pretensión no pudo ser demandada judicialmente por razones de fuerza mayor o eran aportados, fáctica y voluntariamente, por el causante sin mediar el ejercicio de la acción. En estos casos el beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.
b) Los causahabientes en caso de indignidad para suceder o de desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.
Los causahabientes de los afiliados tendrán derecho a las prestaciones previstas en esta ley aunque sean, a la vez, afiliados o beneficiarios de la Caja.

Artículo 61: Extinción. El derecho a pensión se extingue:
a) Por la muerte del beneficiario o por su fallecimiento presunto declarado judicialmente.
b) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere de que fueren solteros o viudos desde que contrajesen matrimonio o hicieren vida marital de hecho.
c) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviere limitado hasta determinada edad, desde que cumplieren las edades establecidas en las condiciones del artículo 57 de esta ley.

Artículo 62: Efectos de la extinción. Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causahabiente y no existieren copartícipes, gozarán de esa prestación los parientes del jubilado o afiliado con derecho a jubilación enumerados en el artículo 57 que sigan en orden de prelación y que a la fecha del fallecimiento del causante tuvieran reunidos los requisitos para obtener la pensión, pero que hubieren quedado excluidos por otro causahabiente.
Para gozar de este beneficio el nuevo causahabiente debe encontrarse incapacitado para el trabajo a la fecha de extinción de la pensión para el anterior titular y no percibir jubilación, pensión retiro o prestación no contributiva.

Artículo 63: Determinación del haber. El haber de la pensión será equivalente al setenta por ciento (70%) de la jubilación que percibía o le hubiera correspondido percibir

al causante. Cuando los beneficiarios de pensión sean más de dos (2) el haber será del 85% de la jubilación que percibía o le hubiera correspondido percibir al causante.

CAPITULO VII
DEL SISTEMA DE CAPITALIZACION DE APORTES EXCEDENTES

Artículo 64: Recursos. El Sistema de Capitalización de Aportes Excedentes se conformará con el remanente de los recursos obtenidos por aplicación del artículo 27 después de deducidos los porcentajes destinados a los gastos administrativos, la cobertura de subsidios y futuras prestaciones y la cantidad de C.M.A.O. destinadas al Sistema Solidario Previsional, según establece el artículo 30.

Artículo 65: Cuentas individualizadas. Los fondos del Sistema de Capitalización de Aportes Excedentes ingresarán en cuentas individualizadas de los afiliados depositantes y estarán a su disposición cuando ellos o sus causahabientes accedan a un beneficio en las condiciones establecidas en la reglamentación que se dicte al efecto.

TITULO VIII
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 66: Del derecho jubilatorio. Cancelación de la matrícula. El afiliado adquirirá el derecho a la jubilación cuando reuniere los requisitos establecidos en esta ley, aún cuando continuara en el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de lo cual podrá solicitar a la Caja el acto administrativo que así lo declare.
Una vez dictado el acto administrativo del otorgamiento, cesará la obligación del cumplimiento de la Cuota Mínima Anual Obligatoria, sin perjuicio del pago de los aportes obligatorios establecidos en el artículo 27.
Para tener derecho a percibir los beneficios instituidos por el Sistema Solidario Previsional del artículo 40, el afiliado deberá acreditar la cancelación de su matrícula profesional en el Consejo Profesional de Agrimensura.
El haber de la jubilación ordinaria se determinará en función de lo establecido en el artículo 45 y de la reglamentación que se dicte al efecto.

Artículo 67: Incompatibilidad. La percepción del beneficio jubilatorio es incompatible con toda actividad que requiera para su ejercicio la matriculación en el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires, a excepción de la docencia en todos los niveles.
En cualquier caso el jubilado podrá solicitar la suspensión del pago del haber jubilatorio para ejercer la actividad profesional, y mientras subsista esa incompatibilidad se interrumpirá la percepción del beneficio, quedando obligado el afiliado al pago de los aportes indicados en el artículo 27, excepto el CMAO.

Para lograr la rehabilitación del beneficio, el afiliado deberá acreditar que ha transcurrido un plazo mínimo de doce (12) meses desde el cese del pago del haber jubilatorio así como el cumplimiento durante ese lapso de las exigencias del artículo 27, incisos b), c), d) y k).
Toda violación a lo dispuesto en este artículo será sancionado con la cancelación temporaria o definitiva del beneficio.

Artículo 68: Reingreso. Acrecentamiento del haber. El jubilado reintegrado a la actividad, que volviera a cesar con posterioridad a la vigencia de la presente ley, permanecerá dentro de la normativa vigente a la fecha del otorgamiento del beneficio originario y podrá reajustar la prestación jubilatoria mediante el cómputo de nuevos años con aportes, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al efecto.

Artículo 69: **Imprescriptibilidad de derechos y prescripción de haberes.** El derecho a solicitar la jubilación o pensión es imprescriptible.
El derecho a percibir el haber previsional por jubilación será a partir de la fecha de la solicitud del beneficio si la cancelación de la matrícula fuere anterior a la misma o desde la última cancelación si fuere posterior. Cuando se trate de pensión se abonará desde la fecha del deceso del causante.

Artículo 70: **De la prescripción liberatoria.**
a) La acción que nace del artículo 33 prescribe a los diez (10) años.
b) Si el afiliado no hiciera uso de las opciones previstas en los artículos 28, 29 y 30, la mora automática se produce de pleno derecho al vencimiento del segundo año calendario.
c) Si el afiliado usare el derecho emergente del artículo 30, renunciando al cómputo del año a los fines previsionales por tres (3) años, consecutivos o alternados, la Caja no podrá ejecutar por vía de apremio el período comprendido en el mismo.
d) A los efectos de esta Ley, no serán computados ni reconocidos los períodos de servicios con aportes impagos, si el afiliado o sus causahabientes se ampararon o se acojan en el inciso a), de este artículo.

Artículo 71: Convenios de reciprocidad. Con relación a los beneficios de esta ley y a los establecidos por la Asamblea la Caja podrá suscribir convenios de reciprocidad con entes previsionales estatales o no, de jurisdicción nacional, provincial o municipal. Estos convenios serán ratificados por la Asamblea, con la conformidad de la mayoría absoluta de sus representantes, es decir dieciséis (16) votos positivos. Los convenios suscriptos por las autoridades de la CAAITBA en virtud de las leyes 5.920, 12.007 y 12.490 serán de aplicación hasta tanto resulte necesario hacer uso de la facultad conferida en el presente artículo.

TITULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 72: Por los años aportados a la "Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires" los beneficios se determinarán con arreglo a lo dispuesto en la ley 12.490 y su reglamentación.
Por los aportes realizados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, los beneficios se determinarán de acuerdo con lo dispuesta en ella y su reglamentación.

Artículo 73: Cómputo de años aportados. A los fines del acceso a las prestaciones establecidas en el Titulo VII de la presente ley, los afiliados a las Cajas establecidas por las leyes 5.920, 12.007 y 12.490 computarán los años de aportes de acuerdo a:
a) Entre el año 1.959 y el año 1.970 inclusive, con el cumplimiento del "Aporte Promedio Anual" establecido para cada uno de esos años.
b) Entre el año 1.971 y el año 1.982 inclusive, con el cumplimiento de la "Cuota Fija" o "Cuota Fija Anual" establecidas para cada uno de esos años.
c) Entre el año 1.983 y el año 1.991 inclusive, con el cumplimiento de la "Cuota Mínima Anual" establecida para cada uno de esos años.
d) Entre el año 1.992 y el año 1.997 inclusive, con el cumplimiento de la "Cuota Mínima Anual" establecida para cada uno de esos años. la jubilación reducida
e) Entre el año 1.998 y el año de promulgación de la ley 12.490, con lo establecido por la ley 12.007.
f) A partir del año de la promulgación de la Ley 12.490 y hasta la plena vigencia de la presente, con el cumplimiento de la C.M.A.O. establecida en el artículo 27, inciso a) de la misma, para cada uno de los años involucrados.

Artículo 74: Cuotas anuales de aportes mínimos incompletas. Plazo de regularización. El afiliado que hasta la vigencia de la presente ley no hubiera integrado las Cuotas Anuales de aportes mínimos contemplados en los distintos períodos establecidos en el artículo anterior podrán completar el o los años respectivos a los fines jubilatorios, al valor de la C.M.A.O, vigente al momento del pago efectivo con mas los recargos e intereses fijados al efecto por el Consejo Superior, a excepción de los diez (10) años previos al otorgamiento de la jubilación. Asimismo podrá realizar la integración referida, mediante el traslado de excedentes de la C.M.A.O. anual hacia ciclos anteriores, hasta un máximo de un veinte por ciento (20%) por año, con similares recargos y limitaciones a los enunciados en el párrafo anterior.
La opción a la que se refiere el presente artículo deberá efectuarse dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la realización de la primera Asamblea Ordinaria.

Artículo 75: Prestaciones preexistentes. Los jubilados y pensionados con prestaciones concedidas, que estén gozando del beneficio a la fecha de vigencia de la presente ley continuarán percibiendo sus haberes futuros con aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias preexistentes.

Los montos de estas prestaciones no podrán ser modificados en el futuro, salvo para mejorarlos, guardando proporcionalidad con los beneficios a otorgarse de acuerdo a los términos de la esta ley.

Artículo 76: Reconocimiento de derechos. Se reconocen los derechos adquiridos de los pasivos y afiliados hasta la vigencia de esta ley, emergentes del Sistema de Capitalización establecido en el artículo 63 y siguiente, del Capítulo VII, Titulo V, de la ley 12.490.

Artículo 77: Disponibilidad de los fondos capitalizados. Los fondos capitalizados durante la vigencia de la ley 12.490, a voluntad manifiesta de cada afiliado activo, podrán afectarse a lo determinado en esta ley o disponerlos según lo señalado en la antes citada ley. Dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la realización de la primera Asamblea Ordinaria el afiliado activo podrá hacer uso de la opción; de no hacerlo la Caja afectara los fondos a su cuenta individual en el Sistema Solidario Previsional.

Artículo 78: Convenios preexistentes. Los convenios de cualquier tipo suscriptos por las autoridades de la Caja, en virtud de las leyes 5.920, 12.007 y 12.490, serán de aplicación hasta tanto la Asamblea, a requerimiento del Consejo Superior, resuelva ratificarlos, modificarlos o derogarlos.

Artículo 79: Constitución de las cajas de previsión por profesión. Dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de vigencia de esta ley los entes de la colegiación profesional citados en el artículo 2, de la ley 12.490, como sus agentes naturales, deberán organizar las cajas de previsión autónomas por profesión sustitutivas de la actual, las cuales receptaran de plena conformidad su cuota parte del patrimonio de la CAAITBA y asumirán desde ese momento los derechos y obligaciones emergentes de sus leyes de creación con relación a sus afiliados.
Las autoridades del Consejo Ejecutivo de la CAAITBA vigente al momento, con aprobación previa de la Asamblea de la institución, consumaran las pertinentes transferencias y cesión cierta de los activos económicos, bienes muebles e inmuebles y de toda la documentación necesaria para la plena disposición de los aludidos recursos, a las noveles cajas de previsión consideradas en el párrafo anterior.

Artículo 80: Derogación. Derogase la ley 12.490 y todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente.

Artículo 81: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Prof. RICARDO L. ROLLERI
Diputado Provincial
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
26
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

Sometemos a consideración de los Señores legisladores el presente proyecto de ley para su sanción, a través del cual proponemos la creación de la "Caja de Previsión Social para Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires", con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal, y como continuadora de la "Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires", Ley N° 12.490, pero solo con alcance a los matriculados del "Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires". Este proyecto de ley ya fue expuesto a vuestro estudio por el expediente E 333 2014-2015, que perdió estado parlamentario.

Nuestra provincia instituyó el régimen previsional para los profesionales de la agrimensura mediante la Ley 5.920, delegando su gobierno y administración a la "Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería". A dicha norma le sucedieron las leyes 12.007 y 12.490, modificada esta última en varias oportunidades.

El sistema previsional para las profesiones liberales es de antigua data y halló su reconocimiento constitucional en la reforma de la ley fundamental de la provincia del año 1.994, expresando en su artículo 40: "*La Provincia reconoce la existencia de cajas y sistemas de seguridad social de profesionales*".

Han transcurrido más de cinco décadas desde la sanción de nuestra primera ley previsional, la que ha cumplido su cometido, pero la evolución social, económica y tecnológica del país, en general, y de las profesiones involucradas, en particular, han determinado que el sistema vigente se encuentra desactualizado.

Si bien la "Caja de Previsión para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires" permitió crear, en su momento, un ámbito apropiado para una eficaz gestión del sistema previsional común a las profesiones que aglutina, los entes colegiados representados en dicha entidad, consideran, y así lo han manifestado en forma unánime, que disuelto el antiguo "Consejo Profesional de la Ingeniería", y debido a las características propias del ejercicio de cada actividad, la creación de cajas independientes por profesión es la opción que permite dar correcto cauce al sistema previsional de cada uno de ellos.

El proyecto a considerar concibe un sistema previsional autónomo para los Agrimensores, Ingenieros Agrimensores y otros profesionales con título universitario con incumbencias exclusivas para el ejercicio de la Agrimensura, el que sin lugar a dudas permitirá dar una respuesta ajustada a la problemática previsional del citado universo, asumiendo las características típicas de la actividad.

La presente iniciativa propicia transformar el actual sistema de capitalización con un lapso de empalme con el anterior sistema solidario establecido por la ley 5.920, en un "Sistema Solidario Previsional y de Capitalización de Aportes Excedentes", gestionado por una Caja previsional que reconoce los derechos adquiridos de los afiliados y pasivos existentes, en merito a la vigencia de las leyes 5.920, 12.007 y 12.490. La precitada Caja será conducida por una Asamblea de Representantes, gobernada por el Consejo Superior de "Consejo Profesional de Agrimensura", que ejercerá la administración mediante la Comisión de Administración, bajo control de por una Comisión de Fiscalización.

La Asamblea de Representantes, autoridad máxima de la Caja, se integrara con tres (3) representantes de los afiliados activos de cada uno de los diez (10) Colegios de Distrito, del "Consejo Profesional de Agrimensura".

El gobierno de la Caja será ejercido por el Consejo Superior del "Consejo Profesional de Agrimensura", que la administrara mediante una Comisión de Administración, constituida por un (1) vocal del Consejo Superior, tres (3) afiliados activos y un (1) afiliado jubilado.

Por último, la fiscalización y control de los objetivos previstos por el proyecto, recae en una Comisión de Fiscalización, integrada por tres (3) afiliados jubilados y dos (2) afiliados activos.

La estructura de los órganos de gobierno propuesta halla su antecedente normativo en la Ley 12.724 y sus modificatorias, de creación de la "Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires".

Los recursos económicos de la Caja estarán constituidos por el aporte obligatorio del nueve por ciento (9%) a cargo de los afiliados activos y del nueve por ciento (9%) a cargo del comitente, de los honorarios determinados por el Consejo Profesional de

Agrimensura, para las distintas mandas profesionales, con un monto mínimo a integrar anualmente denominado "Cuota Mínima Anual Obligatoria" (C.M.A.O.), cuyo valor ajustable se explicita en el artículo 27 del proyecto en consideración.

Los recursos serán imputados hasta el cuatro por ciento (4%) para gastos administrativos, hasta el uno por ciento (1%) para la cobertura de subsidios y futuras prestaciones y el resto, hasta la cantidad de C.M.A.O. que el Consejo Superior fije en base a estudios actuariales, al Sistema Solidario Previsional. Los aportes excedentes se afectarán a un Régimen de Capitalización de Aportes Excedentes, a reglamentar.

Es dable destacar, en comparación a la ley vigente, el incremento en un ochenta por ciento en los aportes previsionales y una reducción del cincuenta por ciento en los recursos con destino a la administración del sistema.

Es destacable además, abundando en los ventajas de nuestra autonomía, una característica singular de nuestro ejercicio profesional: desde el año 1.994, todas nuestras encomiendas concluyen en el Organismo Catastral provincial (ARBA), en merito a lo cual el control sobre cumplimiento del aporte previsional de nuestra matricula es en sumo eficiente, lo cual en la Caja existente nuestros afiliados son los únicos que no tienen deudas exigibles por el sistema.

El proyecto a considerar incorpora la novedad que los haberes previsionales de las diez (10) categorías previstas se actualizaran automáticamente en función de los ingresos de la Caja e implantando el Sueldo Anual Complementario, en dos cuotas, no gozado en la actualidad por nuestros jubilados. Por supuesto se mantienen la totalidad de los beneficios de la ley vigente significativamente mejorados.

Por lo expuesto y en merito a ser esta iniciativa la aspiración de los matriculados del "Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires", en materia previsional, fundada en los principios de solidaridad profesional, la equidad en el esfuerzo y la responsabilidad individual de sus afiliados, solicitamos a los señores legisladores que la acompañen con su voto afirmativo.

Prof. RICARDO L. ROLLERI
Diputado Provincial
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.